

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2016 01296 00

Asunto: Aprueba liquidación

Verificada la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede al auto que corrió traslado de dicha liquidación, encuentra el Juzgado que la misma se realizó en debida forma, por lo que de conformidad con el artículo 446 N° 4 del Código General del Proceso se le **IMPARTE SU APROBACION.**

De igual forma incorpora al cuaderno de medidas respuesta de la eps sura, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230f3c00bc5490b69d2cfa8d2c8a37bfe49f3b9109caeb0f90bf2b74768bd5fa

Documento generado en 01/09/2021 02:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01078 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente constancia de envío de oficios sobre levantamiento de medidas, y de igual forma se pone en conocimiento de la parte interesada que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitió respuesta al oficio sobre levantamiento de medida, informando que la misma no se ha efectuado, puesto que, no se pagaron los trámites de registro ante dicha oficina.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8378d34fe19f7c92cd93dfb0b630a07452b6598313be75703397a71fc75f32

Documento generado en 01/09/2021 02:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00190 00

Asunto: Incorpora notificación efectiva, tiene por notificada a demandada
Y corre traslado recurso de reposición

En atención a los memoriales que anteceden en los que la parte actora da cuenta de haber enviado la notificación a la señora demandada MARIA LUZANGELA ASSAF GAFARO, se observa que la misma se llevó a cabo en debida forma (art. 806 de junio de 2020), por lo que se tiene por notificada a dicha señora desde el 26 de enero de 2021.

Ahora bien, integrada totalmente la litis y vencido el término para que la señora MARIA LUZANGELA ASSAF GAFARO ejerza la defensa en su favor, misma que guardó silencio al respecto, procederá entonces el juzgado a correr traslado a la parte demandante por tres (03) días, del Recurso de reposición contra el mandamiento de pago formulado oportunamente por la señora demandada SILVIA VERGEL PACHECO.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los memoriales que dan cuenta del envío no notificación electrónica efectiva a la señora MARIA LUZANGELA ASSAF GAFARO, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: tener por notificada a la señora MARIA LUZANGELA ASSAF GAFARO desde el 26 de enero de 2021, conforme a los preceptos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formulado por la señora demandada SILVIA VERGEL PACHECO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd366ed5a278ede0ca5d2ef70bedaae9e5842b990281cb877036533752e669ae

Documento generado en 01/09/2021 03:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGELA MARÍA TORO OCAMPO
Demandada	CLAUDIA ELENA SANCHEZ PAMPLONA
Radicación	05001 40 03 008 2020 00708 00
Consecutivo	227
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

La señora ANGELA MARÍA TORO OCAMPO actuando en su propia causa presentó demanda contra la señora CLAUDIA ELENA SANCHEZ PAMPLONA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido la letra de cambio allegada como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), mismo que fue objeto de corrección mediante auto del 09 de febrero de 2021, la demandada se integró a la litis el 07 de diciembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 671 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), mismo que fue objeto de corrección mediante auto del 09 de febrero de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$520.279, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d64a9bf89bf92745dc64e4ca621856683ff723c47d0ce02855b42be3f1d59**
Documento generado en 01/09/2021 03:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado terminación de la presente ejecución por total de la obligación.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00717 00
EXTRA PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JAIRO DE JESÚS BOTERO OSSA
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	226

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en donde **solicita** la terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión por pago de la mora, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el presente proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO donde se LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble dado en garantía mobiliaria que

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

corresponde al vehículo automotor de placas **IAX-762** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIRO DE JESÚS BOTERO OSSA** por pago de la obligación.

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y por consiguiente se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada y a fin de que se sirvan hacer entrega real y material del vehículo automotor de placas **IAX-762**.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a53578d879cfa4d53036e0ee688170357723893883adfd8be1056569e873d9

Documento generado en 30/08/2021 04:13:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00871 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
EJECUTADO	OLGA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	118	1-05 (ítems)	\$ 2.000.000
TOTAL			\$2.000.000

DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00871 00
Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ella bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e452bde5b32bfff88b5fd9803651097db451a15bc6fc58cdccbaf820ed5606

Documento generado en 30/08/2021 11:14:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00391 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	VIVE CRÉDITOS KISUDA S.A.S
DEMANDADO	HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por el secretario de despacho de la Secretaría de Hacienda de Yopal, en la cual indica que el oficio N° 723 del 12 de abril de 2021 fue enviado a la Secretaría de Talento Humano Municipal, a fin de que se proceda con la cancelación del embargo decretado.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3215a72545a14b0f0d470e5a31d88c197c02bcb3d13e67726cced3a0abae29

4

Documento generado en 30/08/2021 02:29:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00418 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YAN DAVID VALIENTE CABARCAS Y OTRO
DEMANDADO	HOTEL MIRADOR DE SAN JOAQUIN MEDELLÍN.
ASUNTO	REQUIERE

Previo a dar trámite a la contestación allegada por el Dr. LUIS RICARDO IBARRA MEJIA en el proceso de la referencia, este despacho judicial procederá a requerir al mismo, a fin de que se sirva allegar el poder de conformidad con el art 74 del CGP, es decir, con presentación personal del poderdante o deberá acreditar que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia) tal como lo establece el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620aedf33c997a1c06e03d5f3e1e9da401d63401796587b063e5bb7f19f60e96

Documento generado en 30/08/2021 05:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00857 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL en favor de CLAUDIA ROSA OCHOA GÓMEZ con C.C N°39.325.308 en contra de MARÍA GIRLEZA ECHEVERRI VALLE con cedula de ciudadanía N° 43.513.075, MARIANO DE JESÚS CORREA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°3510287 y María Nohelia Restrepo Escobar C.C N° 21822503, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el titulo ejecutivo allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble sobre el cual recae la garantía real, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001-828417 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, de propiedad de los demandados María Girleza Echeverri Valle con cedula de ciudadanía N° 43.513.075, Mariano de Jesús Correa Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3510287 y María Nohelia Restrepo Escobar C.C N° 21822503. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db3c1f414705330a4ce97e4a9d824ae4a71a9dcb9688cd95ff378e458d3df8**
Documento generado en 01/09/2021 03:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00866 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar dentro de término.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente se percata el despacho que, no obstante, la demandante presentó memorial con el fin de subsanar los defectos advertidos, dicho escrito NO fue allegado dentro de la oportunidad procesal, esto es,

El auto del 13 de agosto que inadmite la demanda fue notificado por estados del 18 de agosto de 2021, es decir, los 5 días concedidos a la actora para subsanarla empezaron a correr desde el 19 de agosto de 2021 y finalizaron el 25 del mismo mes y año a la hora de las 5:00 p.m. La actora por su parte allegó escrito de subsanación, pero esto fue el día siguiente (el 26 del mes y año que transcurre) a la 1:45 p.m., lo que a todas luces es extemporáneo.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por M&C ACABADOS S.A.S en contra de P&D INGENIEROS CIVILES S.A.S

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00fc3410ac6d2eac42cdad45270cd22e9fd39d8239d7a2b189271625d7d4510**

Documento generado en 01/09/2021 03:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00887 00

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 18 de agosto 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que no se allegó memorial alguno para subsanar los defectos advertidos. Y en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP. El despacho rechaza la demanda impetrada

En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en contra de **LUIS ESTEBÁN ARRIETA BERNAL**.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3409604b2282a4f62e3a080ac503598f000e07b1b0e0d730f2305f4179b1b4b

Documento generado en 01/09/2021 10:48:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00936 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA, Nit 900.406.150-5 en contra de HECTOR AUGUSTO GIRALDO BENITEZ con C.C N°71.768.438, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTAPESOS ML (\$22.808.280,00.), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 00000220569, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 13/07/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por*

el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO titular de la TP N° 168.135 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 574.335 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7872378663520683fa614564c176c5eb2c67d821712917c83574f703aea124fc

Documento generado en 30/08/2021 05:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00937 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título Ejecutivo (sentencia Superintendencia de Industria) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SEBATHIAN LONDOÑO ZAPATA en contra de MAURICIO ALEXANDER SALAZAR URIBE, CC N° 71.787.017 por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL M/CTE (\$3.199.000), por concepto de CAPITAL de la sentencia allegada como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 11/02/2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se*

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado SANTIAGO ZAPATA ZAPATA titular de la TP N° 259.583 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 574.337 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee46e43baddb0844eb4d1170e9934af74c26b7bc81ff3ab00ef3dcff0616990

Documento generado en 01/09/2021 03:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00938 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **CONTABILIDAD FINANCIERA INTEGRAL S.A.S NIT 901011515-7** y **JHON FREDY MONTOYA GRANDA C.C. 71.216.957** por las siguientes sumas de dinero:

- Por **la suma de \$2.233.336,00** como capital en el pagare base de recaudo N° **100096780**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de JUNIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- Por **la suma de \$22.530.067,00** como capital en el pagare base de recaudo N° **3660091798**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 05 de MAYO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de agosto de 2021, se constató que **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ C.C. 70.031.202**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **573.029**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ T.P. 19.789** del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a598d4b42e9d8ca75d838eda16e69772e3647ecc4adc21ca3769075f51924eb3

Documento generado en 01/09/2021 11:11:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00940 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 890.927.034-9** contra **JAIME CORDOBA ENCISO C.C. 13.885.883** por las siguientes sumas de dinero.

- Por **la suma de \$28.110.892,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, **más los intereses moratorios** tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 16 de FEBRERO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados **por la suma de \$427.531,00** comprendidos entre el **15 de enero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de AGOSTO de 2021, se constató que **JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA C.C. 71.594.016**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **573.642**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA T.P. 39.688** del C. S. de la J, como apoderado y endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5b30f84a11ba7c58af94abb5f141c2936b579192b00955b1e1c19f94db75b8

Documento generado en 01/09/2021 10:48:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00945 00

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió por reparto la presente demanda de aprehensión, la cual fue rechazada por competencia por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, donde interpretan que por la dirección de domicilio del accionado son competentes los jueces civiles municipales de Medellín.

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no manifiesta en qué parte del país puede estar rodando el vehículo, se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **RUBY CAROLINA VANEGAS ASPRILLA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, y en virtud de ello, se asumirá o propondrá conflicto de competencia según el caso.

1º. Se deberá indicar, manifestar, presumir el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ T.P. 350.588 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de AGOSTO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **573.650**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adc6aa70410532e7642cd09737e900ff3393fbbc33b2928062f8021160f1fe3

Documento generado en 01/09/2021 10:48:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00946 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT: 890.985.077-2** contra **ANYI TATIANA ARIAS RUEDA C.C 1.005.690.528** y **OSCAR ALBERTO TRUJILLO GOMEZ C.C 93.395.781** por las siguientes sumas de dinero.

- **Por la suma de \$2.831.232,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 07 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR C.C. 43206982**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **576698**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR T.P. 124430** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bebf8ced8b12b42267ffb5ee03476aeb430784c3ca40d33d1c2922fb4bc428

Documento generado en 01/09/2021 02:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00952 00

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió por reparto la presente demanda de aprehensión, la cual fue rechazada por competencia por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, donde interpretan que por la dirección de domicilio del accionado son competentes los jueces civiles municipales de Medellín.

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no manifiesta en qué parte del país puede estar rodando el vehículo, se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO OSPINA GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos.

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula o presuma el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial y en virtud de ello, se asumirá o propondrá conflicto de competencia según el caso

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2cc96c636b632f267dcbe507e132c54e65a5de756927cd630cf8c962b77374

Documento generado en 01/09/2021 02:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**